

nacional; formarán alternativamente por antigüedad; el mando lo tendrá el más graduado, y en igualdad el del ejército, á menos que sea retirado el de la guardia.

Juramento.

43. En el primer domingo, despues de arreglados los cuerpos, pasarán á la iglesia, en donde habrá misa, y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortacion en que se recuerde á la guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política recibirá allí mismo al coronel ó comandante, el juramento en los siguientes términos: "¿Jurais á Dios y prometéis á la nacion que las armas que ésta os confia las empleareis en sosten de su independencia, de su libertad y sistema de gobierno, conservando el orden interior del Estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constituidas?" El coronel ó comandante responderá: "Sí juro;" y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de Ordenanza.

Armamento.

45. El armamento será igual y del mismo calibre que el del ejército.

46. Se tendrá como acto meritorio, el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

47. Uno de los objetos principales de los fondos de guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será, costeado por los Estados, y en el Distrito y territorios, por el gobierno federal.

Uniforme.

48. Será designado por los Estados, y

para el Distrito y territorios, por el gobierno general, y el de la clase de tropa se costeará de los fondos destinados á estos cuerpos, á los individuos que por sí no tengan proporcion de hacerlo.

Municiones.

49. Las municiones en campaña y guardacion serán costeadas de los fondos públicos, é igualmente se facilitarán para instruccion, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la guardia.

SECCION CUARTA.

PREROGATIVAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

50. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

51. Las penas de servicio de cárcel, reclusion ó obras públicas, hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servicio personalmente en la guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que haya servido en ésta ó en el ejército.

53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo á Ordenanza, y condecorados de la manera que tenga á bien el gobierno.

54. Los que se inutilicen en accion de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda é hijos el montepío, segun sus respectivas clases.

SECCION QUINTA.

SUBORDINACION Y PENAS CORRECCIONALES.

55. Los jefes y oficiales de la guardia nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la más estricta disciplina.

56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigado con arresto de uno ó cuatro dias. La misma pena se impondrá á la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instruccion, academias ó ejercicios.

57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince dias de arresto, ú ocho de encierro.

58. El que en tiempo de asamblea abandonare el puesto de centinela, sufrirá quince dias de encierro, y ocho si solo está de guardia; pero en uno y en otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

59. El que estando de centinela se hallare dormido, fumando, sentado ó platicando, sufrirá de tres á ocho dias de arresto.

60. El centinela que se dejare relevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince dias de prision.

61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de ésta, ó en ella juegue, introduzca licores ó cometa iguales excesos, sufrirá la misma pena.

62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estando de servicio, sufrirá de quince á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho amago contra su superior, de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

63. El que excitare á la desobediencia é insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

65. Las penas personales serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos, por cada dia de arresto ó prision.

66. Solo los coroneles ó comandantes en jefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena exceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará, para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel ó comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevándose á efecto su resolucion, sin más recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del Estado ó del Distrito en su caso, pudiendo éstos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de más de cuatro meses de prision ó arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará á efecto sin la aprobación del gobernador.

67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho comun.

68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes más graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

SECCION SEXTA.

FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

69. Son fondos de la guardia:

Primero. Las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11; las multas que imponen los artículos 14 y 15, y las penas que señala el 65.

Segundo. Los que decreten los Estados, y podrán proponer los jefes de la guardia por conducto de los gobernadores.

70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los Estados y en el Distrito federal, en la seccion de guerra, que deberá establecerse en la secretaría del gobernador, segun está prevenido.

71. No se dará á dichos fondos inversion ninguna extraña á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

72. La distribucion, segun la establece el art. 69, se hará con rigurosa proporcion aritmética en los cuerpos segun su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de proteccion indebida á unos con perjuicio de otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos se hará con todas las formalidades de Ordenanza.

SECCION SETIMA.

DISPOSICIONES GENERALES.

74. Los gobernadores darán cuenta mensual al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la guardia.

75. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la guardia, podrán pedir los jefes respectivos á los gobernadores, y éstos al gobierno general, jefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, á quienes se les abónarán sus sueldos respectivos de los fondos de la guardia, ó en su defecto, de las arcas de los Estados.

76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán reciprocos entre el ejército y la guardia nacional, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion, que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la República.

77. Ningun jefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

78. Los individuos de la guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán á sus jefes respectivos, en cuyo caso pasarán á continuar sus servicios en la guardia del pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus jefes para que puedan arreglar el servicio.

79. Los gobernadores de los Estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de esta milicia; más serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el dia de su recibo en cada lugar.

81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

82. Los que sostengan dos ó más soldados en el ejército permanente, tienen de-

recho para ser inscritos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia.

83. Todos los inscritos en la guardia nacional, gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiación ó nombramiento en que conste que pertenecen á la guardia.

84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del Distrito, las ejercerán en los territorios los jefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Rejon*.

NUMERO 2902.

Setiembre 11 de 1846.—*Decreto del gobierno*.

—*Exencion de derechos de toneladas á los buques mercantes que forzando el bloqueo entren á cualquiera de los puertos habilitados de la República.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que con el objeto de que el erario nacional reciba el menor gravámen posible del bloqueo que sufren nuestros puertos por las fuerzas navales de los Estados Unidos de América, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los buques mercantes que forzando el citado bloqueo, entren á cualquiera de los puertos habilitados de la República, en que aquel sea efectivo, quedan exentos del derecho de toneladas, y pagarán solamente las tres cuartas partes de los derechos de importacion que por arancel les correspondan, sujetándose en todo lo demás á las reglas y requisitos que el referido arancel previene, en la parte en que no esté derogado por órdenes ó leyes posteriores, y haciendo el pago precisamente en dinero efectivo y en los plazos acostumbrados.

2. Queda derogada la suprema orden de 22 de Agosto anterior, en la parte relativa al citado derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Valentin Gómez Farias.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Gómez Farias*.

NUMERO 2903.

Setiembre 17 de 1846.—*Decreto del gobierno*.

—*Sobre clasificacion de rentas.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que entre tanto el congreso general resuelve lo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente en generales y particulares de los Estados, en la forma siguiente: